

El concurso mercantil: ¿sigue siendo un juicio universal?

Bankruptcy in Mexico: still a universal proceeding?

Francisco Abimael Hernández Hernández*

RDP

Sumario

1. Introducción.
2. Concepto de “universalidad en el concurso mercantil.
3. La evolución de la figura de “universalidad” en el concurso mercantil.
 - A. Universalidad del patrimonio.
 - B. Economía procesal.
4. La transición: de la acumulación de juicios al reconocimiento universal de créditos.
 - A. Código de Comercio de 1890.
 - B. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.
 - C. Ley de Concursos Mercantiles de 2000.
 - D. Reforma a la Ley de Concursos Mercantiles (10 de enero de 2014).
5. El proceso de reconocimiento de créditos en la ley concursal.
6. Naturaleza jurídica de la sentencia de reconocimiento de créditos.
7. Los litigantes y sus abogados parecen “ignorar” lo anterior.
8. Conclusiones.
9. Bibliografía.

* Maestro en derecho por la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA).

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

1. Introducción

La “universalidad” de un juicio concursal podría ser considerada por algunos litigantes como un tema meramente teórico, académico o de laboratorio; sin embargo, en la práctica se refleja lo siguiente: en que es totalmente ocioso e innecesario que un acreedor común o quirografario inicie un juicio de manera particular y fuera del concurso mercantil, en contra de una empresa declarada en concurso mercantil, para reclamar el cobro de su crédito.

En la práctica, son muchos los litigantes que parecen desconocer esta situación, o simplemente lo ocultan a sus clientes para seguir promoviendo juicios innecesarios en contra de empresas sujetas a concurso mercantil, pues como veremos a continuación, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, dictada por el juez concursal, tiene efectos “constitutivos” de derechos, y no meramente declarativos.

2. Concepto de “universalidad” en el concurso mercantil

El concurso mercantil es un procedimiento “universal”, toda vez que su finalidad es la satisfacción de la totalidad de los acreedores que concurren al mismo, ya sea mediante la celebración de un convenio de acreedores o bien en el caso de quiebra por la liquidación y enajenación de todos los activos propiedad del comerciante, para que con su producto se lleve a cabo el pago de los acreedores reconocidos.

Dicha universalidad del procedimiento concursal siempre atendió a principios rectores, como: *i*) el de universalidad del patrimonio del comerciante en quiebra, y *ii*) el de economía procesal.

En atención a la “universalidad” del concurso mercantil, se lograba evitar que un comerciante con problemas económicos y con recursos limitados tuviera que enfrentar una multiplicidad de juicios de sus acreedores motivados por el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago, pues era el juez concursal quien conocería de “todos” esos juicios de índole patrimonial.

En este artículo explicaremos rápidamente la evolución de la figura de la “acumulación de juicios” desde el Código de Comercio de 1890 hasta la reciente reforma a la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 2014, con la cual pareciera que el procedimiento concursal ha perdido por completo esa “universalidad” que lo caracterizaba, pues el artículo 84 de dicho ordenamiento dispone en su tercer párrafo, que después de dictada la sentencia de concurso mercantil, “no se acumularán al procedimiento concursal, los juicios de carácter patrimonial seguidos en contra del comerciante”; sin embargo, esa universalidad solamente ha evolucionado.

Actualmente, pareciera que todos los acreedores comunes deben iniciar un juicio civil o mercantil en contra del comerciante sujeto a concurso mercantil para lograr el cobro de sus créditos; sin embargo, como sostendremos y demostraremos en este breve artículo, dicha práctica es totalmente innecesaria, e inclusive ociosa, pues será dentro del mismo proceso concursal donde los acreedores tienen el derecho expedito para solicitar y lograr el reconocimiento de sus créditos, siendo que ese proceso de reconocimiento culmina con el dictado de una resolución denominada “sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos” (la sentencia de reconocimiento de créditos).

En efecto, bastará con que cualquier acreedor común esté incluido en la sentencia de reconocimiento de créditos para que sus derechos estén constituidos y su pago esté asegurado con la totalidad de los bienes, propiedad del comerciante en concurso, es decir, con la masa concursal.

3. La evolución de la figura de “universalidad” en el concurso mercantil

Como ya lo adelantamos, el concurso mercantil se ha entendido como un procedimiento universal, por dos motivos principales: primero porque el patrimonio del comerciante es uno, y por lo tanto, todos sus bienes conforman la masa concursal con la cual se deberá hacer frente a sus obligaciones de pago, ya sea mediante la suscripción de un con-

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

venio concursal, o bien con su liquidación y enajenación en el procedimiento de quiebra; y segundo, por economía procesal.

A. *Universalidad del patrimonio*

La palabra “universalidad” proviene de *universis*, que significa “todo entero”, y de ahí es donde proviene la característica del patrimonio dentro del derecho de quiebras.

En materia de derecho concursal o de quiebras, se debe entender que el patrimonio del comerciante es una “universalidad”, pues todos los bienes del concursado están afectados por el proceso concursal.

De tal forma, toda vez que la masa concursal es un todo indivisible que se constituye como base del proceso, el procedimiento concursal ha sido siempre concebido como un juicio universal.

La condición de universalidad del concurso mercantil busca abarcar la totalidad del patrimonio insolvente evitando las incoherencias que daría lugar a la multiplicidad de procesos contra partes del mismo.¹

Por lo anterior, siempre se entendió a los concursos mercantiles como juicios *universales* y *atractivos*, en virtud de que cualquier procedimiento que guardara relación con la masa concursal, con los acreedores, con los deudores registrados en el concurso o con el comerciante, debería ser estudiado y resuelto por el mismo juez concursal. Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XIII, p. 1285, que dice:

JUICIOS UNIVERSALES. Los juicios universales, entre los que se cuenta el de concurso, son atractivos, es decir, *que un solo Juez debe conocer de ellos y de todas sus incidencias, para dar unidad a las decisiones judiciales*, sobre las cuestiones que se presenten; unidad a los procedimientos y unificación a la administración que, por razones de orden social, y aun individual, debe ser única (*énfasis añadido*).

¹ Hamdan, Amad Fauzi, *Derecho concursal mexicano*, México, Oxford University Press, 2011.

De manera similar lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIV, p. 6358, con el rubro y texto siguientes:

QUIEBRAS, ACUMULACION A LAS. El artículo 983 del Código de Comercio, al señalar las excepciones a la regla general, de que *el juicio de quiebra es atractivo y que a él deben acumularse todos los juicios pendientes en contra del fallido* y prevenir en la fracción I del propio precepto, que encuentran incursos en esta disposición, los juicios en que esté pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia, establece una disposición de carácter puramente procesal, porque no tiene otro el fenómeno jurídico de la acumulación, cuyo significado consiste en que los *juicios acumulables deben ser fallados en una sola sentencia y por la misma autoridad judicial*; pero precisamente por el carácter procesal de este precepto, no puede extenderse su contenido al régimen de las cuestiones esenciales que surgen en los *juicios universales, como es el de quiebra*, en los que fundamentalmente se trata de aplicar a los acreedores, el patrimonio del fallido, en la proporción y orden que fija la ley; porque estas cuestiones se encuentran determinadas y regidas por preceptos legales expuestos, tanto en el orden mercantil, como en el orden común; de manera que no es posible, con apoyo en la disposición contenida en la fracción I del artículo antes citado, pretender decidir los efectos jurídicos que ha de causar, en relación con la quiebra, la existencia anterior del fallo de primera instancia, en un juicio promovido en forma destacada, porque tales efectos han de juzgarse y definirse, según los preceptos de la ley que rigen la graduación de acreedores, dado que la sentencia de primera instancia, desde el punto de vista procesal, impide la realización del fenómeno de acumulación, por desaparecer el contenido de éste, y aun cuando es cierto que los bienes del deudor constituyen una garantía genérica para sus acreedores y que cuando se inicia un procedimiento judicial y se embargan parte de esos bienes, se afecta en forma especial ese patrimonio, estableciéndose con el embargo, una limitación del derecho de propiedad, también lo es que los bienes embargados antes del fincamiento del remate, siguen perteneciendo al patrimonio del deudor, y como la declaración de quiebra indica presuntivamente la imposibilidad del deudor, para pa-

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

gar con su patrimonio, los créditos que existan en su contra, se abre el juicio universal para que dichos acreedores recuperen, en la parte proporcional que les corresponda y en el orden relativo, las prestaciones a cargo del deudor común; y como este fenómeno tiene características especiales, por su propia finalidad tiene como consecuencia el vencimiento de todas las obligaciones del fallido, para hacerlas exigibles dentro de la quiebra, en la que los acreedores discutirán el quantum y la prelación de sus créditos... (énfasis añadido).

El jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía² ha confirmado lo anterior al señalar que el concurso mercantil es una acción *universal*, en donde el Estado se apodera de la situación jurídica y patrimonial de una empresa en beneficio de todos sus acreedores y de la sociedad en su conjunto:

Esta *acción universal*, denominada técnicamente concursal, es lo más parecido en nuestro derecho a la llamada acción de clase del derecho estadounidense, puesto que de prosperar la acción concursal, que ejercita un solo individuo, al igual que en aquélla el resultado interesará a la totalidad del universo de acreedores del mismo deudor, incluso en contra de la voluntad de uno o más de éstos...

En tales condiciones resulta que el actor del juicio concursal no está acudiendo al poder judicial a solicitar que se le administre justicia, sino a solicitar que el poder judicial se apodere de la situación jurídica y patrimonial de una empresa, en beneficio de todos sus acreedores y, por tanto, de la sociedad en su conjunto... (énfasis añadido).

Del mismo modo, resulta pertinente citar al jurista Fauzi Hamdam Amad, que en su obra *Derecho concursal mexicano* expone lo siguiente:

...Lo cierto es que la condición *universal* del concurso busca abarcar la totalidad de patrimonio insolvente, *evitando incoherencias a que daría lugar la multiplicidad de procesos contra partes del mismo* (énfasis añadido).

² Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, México, Oxford University Press, 2002.

También encontramos el mismo razonamiento en la obra *Insolvencia formal, concursos mercantiles en los Estados Unidos Mexicanos*, de Alfredo Javier Machuca Montes,³ en la que explica lo siguiente:

...la competencia, entendida ésta como elemento de la jurisdicción, que se establezca en las leyes aplicables a la materia que se trate, o las partes en uso de sus derechos hayan pactado para el caso de controversia, dejará de ser aplicable una vez que se declara un concurso mercantil.

B. Economía procesal

El principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la carta magna implica que la actuación procesal debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo, con el propósito de obtener el mayor resultado con el mínimo esfuerzo.

Así, con la aplicación del principio de economía procesal en la materia concursal se evitaba, por un lado, que los litigantes efectuaran trámites superfluos y redundantes, y, por otro lado, que se aminorara el trabajo habitualmente recargado de los tribunales del Estado, para así alcanzar una mejor y más rápida administración de justicia.

Por economía procesal, al admitirse un juicio concursal, cesaba la competencia de los demás jueces para conocer o seguir conociendo de demandas entabladas en contra de la concursada. Así lo sostuvo “por analogía” la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CVI, p. 1307, que reza lo siguiente:

JUICIOS SUCESORIOS, CARÁCTER ATRACTIVO DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO). En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, en su calidad de universal, al tenor de lo que determina el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cuyo texto coincide con el 793 del

³ Machuca Montes, Alfredo Javier, *Insolvencia formal, concursos mercantiles en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Insol Mexico, 2007.

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, *cesa la competencia de los demás jueces, para seguir conociendo de demandas enabladas contra el autor de la sucesión*, o contra ésta misma, en los casos que enumera el citado mandamiento. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afecten a la sucesión o a los herederos, y si la acumulación procede en tales casos, es porque sólo el juez de la sucesión se halla investigando de la competencia absorbente de que se viene hablando (énfasis añadido).

Asimismo, en esa misma dirección encontramos el siguiente razonamiento del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3146, con el rubro y texto siguiente:

ACUMULACIÓN POR ATRACCIÓN AL JUICIO UNIVERSAL (SUCESORIO). DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE A QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA SOBRE LA ACCIÓN PLANTEADA EN EL JUICIO CUYA ACUMULACIÓN SE PRETENDE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN IX Y 778, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción IX y 778, fracción I, del código procesal civil citado se desprende que la acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; que el efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; que estos juicios no pierden su autonomía y que la finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación. Por ende, tomando en cuenta que la finalidad preeminente de tal institución es que se resuelvan los juicios en una sola sentencia, únicamente procede cuando todavía no se ha dictado la sentencia que resuelva la acción principal en el juicio que se pretende atraer, puesto que de ser procedente la acumulación solicitada en cualquier etapa procesal de este juicio se llegaría al extremo de analizar una pretensión que ya fue objeto de estudio en un procedimiento, al resolverse en definitiva

sobre la acción ejercida, lo que atentaría contra el principio de cosa juzgada.

De esta forma, por economía procesal todos los juicios que se iniciaran en contra del comerciante en concurso mercantil debían ser del conocimiento del juez concursal, pues sería irracional pensar que una empresa con problemas graves de falta de liquidez e insolvencia debía comparecer y defenderse en tantos procedimientos como acreedores existieran, con todos los gastos y recursos que ello implica, pues sería precisamente dentro del concurso mercantil donde se dirime el monto, la prelación y el grado de cada uno de los acreedores reconocidos.

Sostener que cada uno de los acreedores puede acudir ante tribunales ajenos al juez concursal a hacer valer acciones particulares iría en contra de la economía procesal, así como de los principios de conservación y viabilidad de las empresas en concurso mercantil, lo cual es un principio rector en materia concursal.

4. La transición: de la acumulación de juicios al reconocimiento universal de créditos

A continuación, explicaremos brevemente la evolución histórica de los concursos mercantiles en México y cómo es que hemos pasado de la acumulación de juicios al reconocimiento universal de créditos.

A. Código de Comercio de 1890

A inicios del siglo XX, todo el derecho mercantil se encontraba regulado por el Código de Comercio promulgado el 15 de septiembre de 1889 (que comenzó a regir el 1o. de enero de 1890) el cual fue un proyecto muy ambicioso, pues contenía 1,463 artículos.

Este Código incluía la totalidad de las instituciones y figuras que en esos tiempos se consideraban dentro del mundo mercantil sustantivo, terrestre, marítimo, derecho procesal mercantil, entre otros. Una de esas materias que se encontraban reguladas en el Código de Comercio

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

era la relativa a la quiebra de los comerciantes (artículos 945 a 1037), sin que estuviera regulada todavía la suspensión de pagos

El artículo 983 de dicho Código de Comercio, disponía que todos los juicios que se promovieran en contra del comerciante sujeto al procedimiento de quiebra serían acumulados a la quiebra:

Artículo. 983. *Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes:*

- I. Aquellos en que ya esté pronunciada o notificada la sentencia definitiva de la primera instancia;
- II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios;
- III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de Crédito (énfasis añadido).

Como podemos ver, la intención del legislador federal desde 1890 fue que el procedimiento de quiebra se convirtiera en un procedimiento *universal y atractivo*, al disponer que siempre se acumularán a la quiebra los juicios pendientes en contra del fallido, excepto aquellos juicios en los que ya estuviera pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia, o bien los juicios iniciados por los acreedores que tuvieran alguna garantía real (hipoteca o prenda).

De tal suerte, si se promovía un juicio en contra del deudor antes de que fuera declarada la quiebra, si en esos juicios no se hubiera pronunciado todavía sentencia de primera instancia, no habría inconveniente en que se acumularan a la quiebra, y sería el juez concursal quien resolvería todo lo respectivo a dicho crédito, en congruencia con lo demostrado en la quiebra.

Aún en los casos en que no procedía la acumulación de juicios ya sentenciados, lo pertinente era que esos juicios fueran agregados a la quiebra, para el único efecto de que los créditos ya depurados y reconocidos por las sentencias respectivas se graduaran en la forma que prevenía el artículo 1002 del mismo Código de Comercio.

Así pues, aun cuando no existiera una acumulación propiamente dicha respecto a los juicios ya sentenciados, se fusionaba procedimiento, a fin de que en una sola sentencia se decidiera la graduación y la forma

de pagar un crédito cuya existencia y cuantía estaba incontrovertiblemente fijada por una sentencia firme.

B. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada el 20 de abril de 1943, no obstante que fue considerada por algunos juristas como la peor ley jamás publicada en México, ya contemplaba dos figuras concursales: la suspensión de pagos y la quiebra.

La suspensión de pagos fue concebida como un beneficio para el comerciante fallido al constituir un medio para prevenir su posible quiebra. En la práctica, el comerciante cuya declaración de quiebra había sido demandada por alguno de sus acreedores se acogía al beneficio de la suspensión de pagos, debiendo los jueces concederla en un breve plazo, siendo que la mayoría de dichos juicios terminarían en su paralización total.

Así, la suspensión de pagos en ocasiones fue utilizada por comerciantes poco escrupulosos como un medio de aplazar indefinidamente la declaración de quiebra, y continuar manejando su negociación, aun en casos de flagrante insolvencia. Más aún, en la suspensión de pagos, un comerciante adquiriría un excesivo poder de negociación frente a sus acreedores, pues se suspendía el pago de sus créditos y demás obligaciones.

De ahí que algunos comerciantes, incluso aquellos con capacidad de pago y acreditada solvencia, tuvieran un fuerte incentivo para solicitar su suspensión de pagos justamente como un mecanismo para evitar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales con proveedores y de cualquier otra índole. En la práctica, todo ello incidió en una falta de seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, se consideró indispensable que el concurso mercantil fuera un procedimiento unitario, en el que subsistiera un procedimiento que tendiera a prevenir la quiebra del comerciante, pues el lograr evitarla, en los casos en que el comerciante de buena fe se viera obligado a incumplir en sus obligaciones, no sólo redundaba en beneficio del propio comerciante, sino también en el de sus acreedores.

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Por lo anterior, se derogó el artículo 983 del Código de Comercio, que ordenaba la acumulación de juicios, y en su lugar se dispuso en el artículo 126 de dicho ordenamiento que a la quiebra se acumularían todos los juicios pendientes contra el fallido, “excepto” aquellos en que ya estuviera pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia y lo que procediera de créditos hipotecarios o prendaros, siendo que en ambos casos la sentencia se acumularía a la quiebra para los efectos de la graduación y pago dentro de la quiebra.

Incluso, en el artículo 122 de la Ley de Quiebras se dispuso que no habría acumulación, y que los juicios seguidos en contra del quebrado, que tuvieran un contenido patrimonial, se continuarían por el síndico, con la intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispusieran.

C. *Ley de Concursos Mercantiles de 2000*

En 2000, México adoptó la ley modelo creada en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en inglés, Uncitral), en la cual se buscaba dar congruencia a los procedimientos de índole concursal entre los países. Esta ley fue negociada entre más de cuarenta países con los sistemas legales más variados.

En relación con la acumulación de juicios al concurso mercantil, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su exposición de motivos, sostuvo que ya no habría acumulación de litigios, y que el conciliador o síndico solamente participarían como vigilantes de dichos juicios, lo cual atendía a que los jueces concursales estaban acaparados con una avalancha de expedientes:

...se dispuso la no acumulación de los litigios arbitrales o judiciales entre el comerciante y terceros. Para protección de los intereses de la masa, se atribuye al conciliador o al síndico, según sea el caso, el derecho de participar en dichos litigios. Se tomará en cuenta la resolución final, cuando establezca créditos a cargo del comerciante, para los efectos de reconocimiento, graduación y pago. Si el litigio se resuelve estableciendo derechos a favor del comerciante, corres-

CONCURSO MERCANTIL: ¿SIGUE SIENDO UN JUICIO UNIVERSAL?

ponderá ejecutar esa resolución para beneficio de la masa; en caso contrario, la ejecución servirá al tercero para obtener la separación de bienes a que tenga derecho. *Con esta solución se racionaliza el uso de los recursos del Poder Judicial al terminar con la práctica de abrumar al juez del concurso con una avalancha de expedientes, muchos de ellos en estado avanzado y cuyo conocimiento y decisión le resultará especialmente difícil, cuando no imposible.* Esta solución, también respeta las estipulaciones de selección de foro y de resolución de controversias libremente convenidas entre las partes antes de la constitución del estado de concurso... (énfasis añadido).

De tal forma, en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles se estableció que las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encontraran en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el comerciante debería informar al conciliador de la existencia del procedimiento.

Como podemos observar, dicho precepto solamente se refería a los juicios que estuvieran “en trámite” al momento de dictarse la sentencia de declaración de concurso mercantil; sin embargo, existían dos lagunas legales al respecto: primero, si los acreedores podrían o no iniciar un juicio en contra del comerciante con posterioridad a que fuera declarado en concurso mercantil, y en segundo lugar, si esos juicios posteriores a la declaración de concurso mercantil o quiebra debían acumularse o no al procedimiento concursal.

Respecto a la primer interrogante, los tribunales federales sostuvieron de inmediato que en la ley concursal no existía disposición expresa que prohibiera que después del dictado de la sentencia que declaraba en concurso mercantil al comerciante pudieran iniciarse “por separado” otros procedimientos de contenido patrimonial, toda vez que lo único que se suspende son los mandamientos de embargo y ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.⁴

⁴ Criterio con el rubro: “CONCURSOS MERCANTILES. NO RESULTAN IMPROCEDENTES LAS ACCIONES JUDICIALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL PROMOVIDAS EN CONTRA DEL COMERCIANTE POSTERIORMENTE A

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Por lo que hace a la segunda interrogante, una interpretación a *contrario sensu* del artículo 84 nos diría que si los juicios “anteriores” a la declaración de concurso no se acumularan, los que fueran “posteriores” sí tendrían que ser acumulados. Lo anterior, apoyado además en el carácter “universal” del concurso mercantil. Sin embargo, la práctica fue otra, pues los jueces concursales se negaron a la acumulación de juicios, pues evitaban a toda costa tener que resolver todos los juicios de carácter patrimonial en los que estuvieran implicados los comerciantes y sus acreedores.

D. Reforma a la Ley de Concursos Mercantiles (10 de enero de 2014)

En la reciente reforma promulgada el 10 de enero de 2014, el legislador federal ya cubrió las lagunas legales existentes respecto a la promoción de nuevos juicios después de dictada la sentencia de declaración formal de concurso mercantil, así como la relativa a la acumulación de juicios, añadiendo un tercer párrafo al artículo 84 de la LCM:

Capítulo IV

De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios

Artículo 84. Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al Comerciante en el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley.

LA SENTENCIA QUE LO DECLARÓ EN CONCURSO”, Tesis: III.5o.C.180C., *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIII, junio de 2011.

Después de dictada la sentencia de concurso mercantil, podrán iniciarse por separado otros procedimientos de contenido patrimonial en contra del Comerciante, los que serán tramitados ante las autoridades competentes bajo la vigilancia del conciliador, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil. (adicionado en reforma 10 de enero de 2014) (énfasis añadido).

Por lo tanto, como podemos ver actualmente, la “universalidad” de los concursos mercantiles ya no radica en que sea el juez concursal quien tenga que conocer y resolver de todos los asuntos promovidos en contra del comerciante, sino que la “universalidad” consiste en que será el juez quien, al dictar la sentencia de reconocimiento de créditos, deberá tomar en cuenta “todos” los adeudos a cargo del comerciante en concurso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 28 de agosto de 2013 el juicio de amparo en revisión 349/2013, promovido por la empresa Expral, S. A. de C. V., sostuvo que el artículo 84 de la ley concursal, al impedir la acumulación de otros juicios al procedimiento concursal, no desconoce, en perjuicio de las partes, el principio de universalidad y unicidad del concurso, y, por tanto, no vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro más alto tribunal concluyó en dicha ejecutoria que la propia ley concursal contiene diversos preceptos encaminados a hacer efectivo dicho principio, de forma que la sentencia de reconocimiento de créditos que se emita contenga el reconocimiento de todos los que son a cargo del comerciante, independientemente de su situación particular.

Además, se sostuvo que la universalidad radica actualmente en que el procedimiento concursal debe tomar en cuenta todos los adeudos a cargo del comerciante, y no necesariamente en que los juicios vinculados a dichos créditos tengan que resolverlos el juez concursal.⁵

⁵ Véase criterio con rubro: “CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA ACUMULACIÓN DE OTROS JUICIOS AL CONCURSAL, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, Tesis: 1a. LXXIV/2014(10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, p. 636.

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

En ese sentido, la Suprema Corte ha rediseñado la noción de universalidad de los juicios concursales, pues como vimos en las tesis antes citadas procedentes de la Quinta Época, la Suprema Corte expresamente señalaba que la nota distintiva de los juicios universales, entre los que se encuentra el de concursos mercantiles, era que eran atractivos, lo que significa que

...un solo Juez debe conocer de ellos y de todas sus incidencias, para dar unidad a las decisiones judiciales, sobre las cuestiones que se presenten; unidad a los procedimientos y unificación a la administración que, por razones de orden social, y aun individual, debe ser única...

Actualmente, la tendencia es que el concurso mercantil siga siendo universal, pero ahora sobre la base de que será en este procedimiento donde se reconocerá la calidad de acreedor a todos los acreedores, mediante el proceso de reconocimiento de créditos regulado en la propia ley concursal.

5. El proceso de reconocimiento de créditos en la ley concursal

El proceso de reconocimiento de créditos en un procedimiento concursal se hace de una forma paralela a la etapa de conciliación, y no de forma secuencial como se llevaba en la antigua Ley de Quiebras.

Lo anterior significa que la ley concursal obliga al conciliador a incluir en las listas provisional y definitiva de créditos todos aquellos créditos que puedan desprenderse de la contabilidad y documentación del comerciante, así como aquellos cuyo reconocimiento sea solicitado por los acreedores directamente.

Este procedimiento de reconocimiento de créditos da inicio a los treinta días naturales, después de la última publicación en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de la sentencia de concurso mercantil, cuando el conciliador debe presentar al juez concursal una lista “provisional” de créditos a cargo del comerciante.

Por su parte, los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos en tres momentos:

1. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *DOF*.
2. Dentro del plazo de cinco días para formular objeciones a la lista provisional.
3. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurridos estos plazos, los acreedores no podrán exigir reconocimiento de crédito alguno.⁶

El conciliador incluirá en su lista provisional todos aquellos créditos que pueda determinar, no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito, la cuantía del crédito, las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, así como el grado y prelación que estime le corresponda a su crédito.

Una vez que el conciliador presente al juez concursal la lista provisional de créditos, éste la pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores, para que en cinco días presenten sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes. Hecho lo anterior, el conciliador contará con un plazo de diez días para la presentación al juez de la lista “definitiva” de reconocimiento de créditos, que deberá elaborarse con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que se presenten.

Una vez presentada la lista definitiva de créditos, el juez concursal deberá dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (ya definida como la sentencia de reconocimiento de créditos).

6. Naturaleza jurídica de la sentencia de reconocimiento de créditos

La sentencia de reconocimiento de créditos es crucial para el debido desenvolvimiento del concurso mercantil, y sobre todo para los acree-

⁶ Artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles.

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

dores, puesto que la sentencia de reconocimiento no es meramente declarativa de derechos, sino que es “constitutiva” de derechos; es decir, los acreedores que estén reconocidos en dicha resolución podrán ejercer cualquier derecho que les otorga la ley concursal, como son el derecho a aprobar o vetar un convenio concursal, o el derecho a ser pagados conforme a los montos, graduación y prelación que les haya sido reconocida. Lo anterior encuentra su apoyo en el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, mayo de 2009, p. 1124, que dice:

SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. NO ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS DECLARATIVOS (DETERMINAR A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS), SINO QUE ES DE NATURALEZA CONSTITUTIVA DE DERECHOS, LA CUAL PUEDE SER EJECUTADA EN CUANTO A SUS EFECTOS. Acreedor reconocido es aquella persona que adquiera tal carácter, por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, de conformidad con el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, entonces, a través de tal resolución, podrá llevar a cabo todos aquellos actos tendentes a la obtención de un convenio con el comerciante, puesto que según los diversos artículos 148, 156, 157, 161, 162 y 165 de la citada norma, los acreedores reconocidos y el comerciante, con la dirección del conciliador, son los únicos facultados para poder participar en el procedimiento tendente a la obtención de dicho convenio, el cual, de obtenerse, incluso, podría tener como consecuencia la terminación del concurso mercantil; por tanto, la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no únicamente tiene efectos declarativos (determinar a los acreedores reconocidos), sino que, *con base en ella, tales sujetos están en aptitud legal de ejercer sus derechos consagrados en la Ley de Concursos Mercantiles*, en el caso, la posibilidad de obtener un convenio y, por ende, lograr la terminación del concurso mercantil, *lo que vuelve a dicha resolución de naturaleza constitutiva de derechos, pues con su emisión, está creando un estado jurídico, de donde se concluye que tal determinación sí puede ser ejecutada en cuanto a sus efectos* (énfasis añadido).

Como podemos ver, un acreedor que haya sido incluido en la sentencia de reconocimiento de créditos puede ejercer todos sus derechos dentro del concurso mercantil, sin que sea necesario iniciar de manera paralela un juicio civil o mercantil en contra del comerciante para obtener el cobro de su crédito.

Cualquier pago a los acreedores debe realizarse conforme al procedimiento, monto, graduación y prelación establecidos, precisamente en la sentencia de reconocimiento de créditos; por lo tanto, es totalmente ineficiente y ocioso que un acreedor común demande fuera del concurso mercantil el pago de su crédito, pues: *i*) ya ha sido reconocido como acreedor, y tal reconocimiento es constitutivo de derechos, y *ii*) uno de los efectos de la declaración de concurso mercantil es la suspensión de pagos y procedimientos de ejecución de bienes, por lo que un acreedor aún obteniendo sentencia definitiva favorable, ésta no sería ejecutable.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito ha confirmado lo anterior al sostener en su criterio II.2o.C.488 C, que la citada sentencia de reconocimiento de créditos tiene el carácter de “sentencia definitiva” al fijar quiénes son los acreedores, su grado y prelación, además de que “pone fin a cualquier contienda entablada por cada uno de los acreedores”.

CONCURSOS MERCANTILES. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, TIENE CARÁCTER DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por cuanto tiene los alcances de establecer quiénes pueden alcanzar la calidad de acreedor reconocido, fijando además el grado y la prelación que debe concederse a cada crédito, sin duda constituye una sentencia definitiva, en tanto pone término a la contienda entablada por cada uno de los acreedores que intentan su reconocimiento, frente a los intereses procesales de la concursada, y constituye evidentemente un pronunciamiento de carácter jurisdiccional; por tanto, tal sentencia ciertamente se refiere a cuestiones principales y no meramente

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

acesorias en el juicio de concurso, alcanzando en consecuencia el carácter de definitiva una vez tramitado el recurso de apelación que la ley concursal prevé en su contra, puesto que tales cuestiones ya no podrán ser modificadas con posterioridad, determinándose a través de ella los derechos de los acreedores. Por consecuencia, si dicha resolución de alzada resulta finalmente contraria a los intereses de algún acreedor, ello causa un perjuicio directo e inmediato a su esfera jurídica, el cual solamente podría ser reparado mediante el juicio de amparo directo que en su oportunidad se promoviera en contra de la resolución de alzada, al estarse en presencia, se insiste, de una sentencia que reviste efectos de definitividad dentro del procedimiento concursal, amén de que en dicha fase podrían hacerse valer todas aquellas violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas de las quejas y que trasciendan al resultado de la sentencia de apelación (énfasis añadido).

De esta forma, la sentencia de reconocimiento de créditos es una sentencia con efectos constitutivos, que tiene como consecuencia que los acreedores no tengan que promover juicios particulares fuera del concurso mercantil, sino que bastará con estar reconocidos en la sentencia de reconocimiento de créditos para que el adeudo frente a ellos sea saldado en la medida en que así lo permita la situación económica del comerciante en insolvencia.

7. Los litigantes y sus abogados parecen “ignorar” lo anterior

No obstante, hemos demostrado que el concurso mercantil sigue siendo un juicio universal, y que la sentencia de reconocimiento es constitutiva de derechos que agotan de manera definitiva cualquier controversia existente entre el comerciante y sus acreedores, en cuanto al monto y grado de sus créditos; en la práctica, encontramos que el comerciante sujeto a concurso mercantil sigue enfrentando un sinnúmero de juicios, que son totalmente innecesarios, a menos que se trate de acreedores con garantía real.

Desconozco si lo anterior es debido a la “ignorancia” en la materia concursal o a la práctica deshonestas de algunos practicantes; sin em-

bargo, en la actualidad las empresas sujetas a concurso mercantil siguen siendo objeto de múltiples demandas de sus acreedores, lo cual, lejos de ayudar en la conservación y viabilidad del deudor, solamente provoca que el comerciante sujeto a concurso tenga que gastar sus recursos en abogados para defenderse de sus acreedores.

Los acreedores y sus abogados, bajo el pretexto de cobrar sus créditos fuera del concurso mercantil y sin esperar la firma de un convenio concursal, tienden a promover juicios de manera individual, que lo único que logran es que exista un mayor desgaste entre las partes, pero, sobre todo, que el comerciante y los acreedores, en vez de enfocarse en rehabilitar a la empresa y reestructurar los adeudos, se concentren en litigios y pleitos.

Como ya vimos, tiene que ser dentro del concurso mercantil donde los acreedores soliciten el reconocimiento de sus créditos, pues es la LCM la que señala el procedimiento para que se lleve a cabo cualquier pago, conforme a los montos y grados reconocidos, siendo que dicho ordenamiento es de orden público.

8. Conclusiones

1. El procedimiento concursal sigue siendo un juicio universal y atractivo.
2. La universalidad del procedimiento concursal consiste en que la sentencia de reconocimiento de créditos tiene efectos constitutivos de derechos, y además, tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, al dar por terminada cualquier controversia sobre la existencia, exigibilidad y montos de los adeudos del comerciante sujeto a concurso mercantil.
3. Los acreedores comunes no obtendrán beneficio alguno al promover un juicio civil o mercantil fuera del concurso mercantil en contra del deudor, pues el pago de sus créditos debe realizarse conforme al procedimiento, montos y graduación establecidos en el procedimiento concursal, que es de orden público, conforme al artículo 1o. de la ley concursal.

FRANCISCO ABIMAEI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

9. Bibliografía

- ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania, *Manual de concursos mercantiles y quiebras*, México, Porrúa, 2001.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles*, México, Oxford University Press, 2002.
- HAMDAN AMAD, Fauzi, *Derecho concursal mexicano*, México, Oxford University Press, 2011.
- MACHUCA MONTES, Alfredo Javier, *Insolvencia formal, concursos mercantiles en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Insol Mexico, 2007.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Comercio.
Ley de Concursos Mercantiles.

Revista de Derecho Privado, Cuarta Época,
año V, núm. 14, julio-diciembre de 2018